

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-517/2015
Y SUP-RAP-540/2015,
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes **SUP-RAP-517/2015** y **SUP-RAP-540/2015**, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN YECAPIXTLA, MORELOS, EL C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA,*

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR”, identificada con la clave INE/CG562/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en el respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Morelos, para elegir a los diputados e integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, a fin de elegir a los diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

3. Quejas. El catorce y diecisiete de junio de dos mil quince el Partido del Trabajo presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escritos de queja en contra del Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del instituto

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

político antes mencionado y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Estado de Morelos.

Las quejas fueron radicadas en la Unidad Técnica de Fiscalización, con las claves de expediente INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR e INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, así como candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al procedimiento electoral federal 2014-2015.

5. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior los partidos políticos, coaliciones y candidatos promovieron recursos de apelación que se detallan a continuación.

N°	Expediente	Recurrente
1.	SUP-RAP-277/2015	Partido de la Revolución Democrática
2.	SUP-RAP-278/2015	Nueva Alianza
3.	SUP-RAP-279/2015	Fernando Bribiesca Sahagún
4.	SUP-RAP-280/2015	Partido del Trabajo
5.	SUP-RAP-281/2015	Partido Acción Nacional
6.	SUP-RAP-284/2015	Coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
7.	SUP-RAP-285/2015	Partido de la Revolución Democrática
8.	SUP-RAP-286/2015	Partido Verde Ecologista de México
9.	SUP-RAP-296/2015	Partido Verde Ecologista de México
10.	SUP-RAP-297/2015	Partido Revolucionario Institucional
11.	SUP-RAP-298/2015	Partido del Trabajo
12.	SUP-RAP-301/2015	Partido Verde Ecologista de México

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

N°	Expediente	Recurrente
13.	SUP-RAP-302/2015	Partido de la Revolución Democrática
14.	SUP-RAP-306/2015	Partido Revolucionario Institucional
15.	SUP-RAP-307/2015	Partido Revolucionario Institucional
16.	SUP-RAP-308/2015	Partido de la Revolución Democrática
17.	SUP-RAP-309/2015	Partido de la Revolución Democrática
18.	SUP-RAP-310/2015	Partido de la Revolución Democrática
19.	SUP-RAP-311/2015	Partido de la Revolución Democrática
20.	SUP-RAP-312/2015	Partido de la Revolución Democrática
21.	SUP-RAP-313/2015	Partido Verde Ecologista de México
22.	SUP-RAP-314/2015	Movimiento Ciudadano
23.	SUP-RAP-315/2015	Movimiento Ciudadano
24.	SUP-RAP-316/2015	Movimiento Ciudadano
25.	SUP-RAP-317/2015	Partido de la Revolución Democrática y Alfredo Méndez Villalpando
26.	SUP-RAP-318/2015	Partido de la Revolución Democrática
27.	SUP-RAP-319/2015	Partido de la Revolución Democrática
28.	SUP-RAP-320/2015	Partido Revolucionario Institucional
29.	SUP-RAP-321/2015	Partido Revolucionario Institucional
30.	SUP-RAP-322/2015	Partido Revolucionario Institucional
31.	SUP-RAP-323/2015	Nueva Alianza
32.	SUP-RAP-324/2015	Partido de la Revolución Democrática
33.	SUP-RAP-325/2015	Movimiento Ciudadano
34.	SUP-RAP-326/2015	Movimiento Ciudadano
35.	SUP-RAP-327/2015	Nueva Alianza
36.	SUP-RAP-328/2015	Nueva Alianza
37.	SUP-RAP-329/2015	Movimiento Ciudadano
38.	SUP-RAP-330/2015	Partido Verde Ecologista de México
39.	SUP-RAP-331/2015	Partido Verde Ecologista de México
40.	SUP-RAP-332/2015	Movimiento Ciudadano
41.	SUP-RAP-333/2015	Partido de la Revolución Democrática
42.	SUP-RAP-334/2015	Partido de la Revolución Democrática
43.	SUP-RAP-335/2015	Partido Revolucionario Institucional
44.	SUP-RAP-336/2015	Partido Revolucionario Institucional
45.	SUP-RAP-337/2015	Movimiento Ciudadano
46.	SUP-RAP-338/2015	Movimiento Ciudadano
47.	SUP-RAP-340/2015	Movimiento Ciudadano

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

N°	Expediente	Recurrente
48.	SUP-RAP-341/2015	Partido de la Revolución Democrática
49.	SUP-RAP-342/2015	Movimiento Ciudadano
50.	SUP-RAP-343/2015	Partido Humanista
51.	SUP-RAP-346/2015	Partido de la Revolución Democrática
52.	SUP-RAP-347/2015	Partido Revolucionario Institucional
53.	SUP-RAP-348/2015	Partido Revolucionario Institucional
54.	SUP-RAP-349/2015	Nueva Alianza
55.	SUP-RAP-350/2015	Encuentro Social
56.	SUP-RAP-351/2015	Encuentro Social
57.	SUP-RAP-352/2015	Partido de la Revolución Democrática
58.	SUP-RAP-353/2015	Partido Revolucionario Institucional
59.	SUP-RAP-354/2015	Partido de la Revolución Democrática
60.	SUP-RAP-355/2015	Partido Revolucionario Institucional
61.	SUP-RAP-356/2015	Movimiento Ciudadano
62.	SUP-RAP-357/2015	Partido de la Revolución Democrática
63.	SUP-RAP-358/2015	Moisés Chávez Aguirre electo a Presidente Municipal por el PAN
64.	SUP-RAP-359/2015	Partido Revolucionario Institucional
65.	SUP-RAP-360/2015	Partido Revolucionario Institucional
66.	SUP-RAP-361/2015	Mariuma Munira Vadillo Bravo candidata a Diputada Federal por PAN
67.	SUP-RAP-362/2015	Partido Revolucionario Institucional
68.	SUP-RAP-363/2015	Partido Revolucionario Institucional
69.	SUP-RAP-364/2015	Partido Revolucionario Institucional
70.	SUP-RAP-365/2015	Partido del Trabajo
71.	SUP-RAP-366/2015	Partido Acción Nacional
72.	SUP-RAP-367/2015	Partido Acción Nacional
73.	SUP-RAP-368/2015	Partido Acción Nacional
74.	SUP-RAP-369/2015	MORENA
75.	SUP-RAP-370/2015	MORENA
76.	SUP-RAP-371/2015	MORENA
77.	SUP-RAP-372/2015	MORENA
78.	SUP-RAP-373/2015	MORENA
79.	SUP-RAP-374/2015	MORENA
80.	SUP-RAP-375/2015	MORENA
81.	SUP-RAP-376/2015	MORENA
82.	SUP-RAP-377/2015	MORENA
83.	SUP-RAP-378/2015	MORENA
84.	SUP-RAP-379/2015	MORENA
85.	SUP-RAP-380/2015	MORENA
86.	SUP-RAP-381/2015	MORENA
87.	SUP-RAP-382/2015	MORENA
88.	SUP-RAP-383/2015	MORENA

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

N°	Expediente	Recurrente
89.	SUP-RAP-384/2015	MORENA
90.	SUP-RAP-385/2015	MORENA
91.	SUP-RAP-386/2015	Partido Acción Nacional
92.	SUP-RAP-387/2015	Partido Acción Nacional
93.	SUP-RAP-388/2015	Partido Acción Nacional
94.	SUP-RAP-389/2015	Partido Acción Nacional
95.	SUP-RAP-390/2015	Partido Acción Nacional
96.	SUP-RAP-391/2015	Partido Acción Nacional
97.	SUP-RAP-392/2015	Partido Acción Nacional
98.	SUP-RAP-393/2015	Partido Acción Nacional
99.	SUP-RAP-394/2015	Partido Acción Nacional
100.	SUP-RAP-395/2015	Partido del Trabajo
101.	SUP-RAP-396/2015	Partido del Trabajo
102.	SUP-RAP-397/2015	Partido del Trabajo
103.	SUP-RAP-398/2015	Partido del Trabajo
104.	SUP-RAP-399/2015	Partido del Trabajo
105.	SUP-RAP-406/2015	Dione Anguiano Flores
106.	SUP-RAP-413/2015	Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez

6. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en los anteriores recursos de apelación, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-278/2015, SUP-RAP-279/2015, SUP-RAP-280/2015, SUP-RAP-281/2015, SUP-RAP-284/2015, SUP-RAP-285/2015, SUP-RAP-286/2015, SUP-RAP-296/2015, SUP-RAP-297/2015, SUP-RAP-298/2015, SUP-RAP-301/2015, SUP-RAP-302/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-307/2015, SUP-RAP-308/2015, SUP-RAP-309/2015, SUP-RAP-310/2015, SUP-RAP-311/2015, SUP-RAP-312/2015, SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-314/2015, SUP-RAP-315/2015, SUP-RAP-316/2015, SUP-RAP-317/2015, SUP-RAP-318/2015, SUP-RAP-319/2015, SUP-RAP-320/2015, SUP-RAP-321/2015, SUP-RAP-322/2015, SUP-RAP-323/2015, SUP-RAP-324/2015, SUP-RAP-325/2015, SUP-RAP-326/2015, SUP-RAP-327/2015, SUP-RAP-328/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-330/2015, SUP-RAP-331/2015, SUP-RAP-332/2015, SUP-RAP-333/2015, SUP-RAP-334/2015, SUP-RAP-335/2015, SUP-RAP-336/2015, SUP-RAP-337/2015, SUP-RAP-338/2015, SUP-RAP-340/2015, SUP-RAP-341/2015, SUP-RAP-342/2015, SUP-RAP-343/2015,

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

SUP-RAP-346/2015, SUP-RAP-347/2015, SUP-RAP-348/2015, SUP-RAP-349/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-351/2015, SUP-RAP-352/2015, SUP-RAP-353/2015, SUP-RAP-354/2015, SUP-RAP-355/2015, SUP-RAP-356/2015, SUP-RAP-357/2015, SUP-RAP-358/2015, SUP-RAP-359/2015, SUP-RAP-360/2015, SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015, SUP-RAP-364/2015, SUP-RAP-365/2015, SUP-RAP-366/2015, SUP-RAP-367/2015, SUP-RAP-368/2015, SUP-RAP-369/2015, SUP-RAP-370/2015, SUP-RAP-371/2015, SUP-RAP-372/2015, SUP-RAP-373/2015, SUP-RAP-374/2015, SUP-RAP-375/2015, SUP-RAP-376/2015, SUP-RAP-377/2015, SUP-RAP-378/2015, SUP-RAP-379/2015, SUP-RAP-380/2015, SUP-RAP-381/2015, SUP-RAP-382/2015, SUP-RAP-383/2015, SUP-RAP-384/2015, SUP-RAP-385/2015, SUP-RAP-386/2015, SUP-RAP-387/2015, SUP-RAP-388/2015, SUP-RAP-389/2015, SUP-RAP-390/2015, SUP-RAP-391/2015, SUP-RAP-392/2015, SUP-RAP-393/2015, SUP-RAP-394/2015, SUP-RAP-395/2015, SUP-RAP-396/2015, SUP-RAP-397/2015, SUP-RAP-398/2015, SUP-RAP-399/2015, SUP-RAP-406/2015 y SUP-RAP-413/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

7. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN YECAPIXTLA, MORELOS, EL C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR*”, identificada con la clave INE/CG562/2015, cuyos puntos resolutivos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **5,140** días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B del Considerando 2**, en relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubieses notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
[...]

II. Recursos de apelación. Los días dieciséis y dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral del Municipio de Yecapixtla, Morelos, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de recurso de apelación, respectivamente, en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El dieciocho y diecinueve de agosto del año en que se actúa, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/SCG/1765/2015 e INE/SCG/1845/2015, mediante los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, los escritos de los respectivos recursos de apelación, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-517/2015** y **SUP-RAP-540/2015**, con motivo de los recursos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveídos de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos precisados en el preámbulo de esta sentencia, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-540/2015, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado.

VII. Admisión. En proveídos de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

admitir los recursos respectivos.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdos de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de recurso de apelación, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

1. Acto impugnado. En los dos escritos de apelación los partidos políticos nacionales recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG562/2015.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los escritos de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-540/2015 al diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-517/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia, el Partido Acción Nacional como tercero interesado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-540/2015, aduce como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano el escrito de recurso de apelación, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito de recurso apelación del Partido del Trabajo se puede advertir que no se actualiza la frivolidad del medio de impugnación, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

este órgano jurisdiccional revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", volumen 1(uno), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

CUARTO. Conceptos de agravio. En los escritos de recurso de apelación los partidos políticos apelantes expresan los siguientes conceptos de agravio:

1. En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-517/2015**, el Partido Acción Nacional expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

G) AGRAVIOS

PRIMERO. La sanción que se propone carece de una debida fundamentación y motivación aun cuando los hechos y circunstancias que motivan la misma son ciertos la valoración para la cuantificación parte de premisas incorrectas debido a lo siguiente:

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Aun cuando de la resolución se establece que es una infracción grave ordinaria, no existe reincidencia, y el Partido que represento no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince, dichos atenuantes no son tomados en cuenta al momento de la imposición de la sanción aun cuando fueron enlistados en la resolución.

Por lo que no se señala el motivo por el cual debe de imponerse la sanción prevista en la fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no una amonestación pública como la señalada en la primera fracción de dicho artículo.

Por otra parte y por cuanto a la forma en la que se llega al monto equivalente a **5,140 (cinco mil ciento cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**. De igual manera es incorrecto debido a que parte de la premisa que el monto de la sanción debe imponerse tomando en cuenta el monto que se omitió reportar de los gastos de campaña más un cincuenta por ciento, la propia fracción segunda establece que en los casos; que se **rebasen** los topes de campaña se deberá imponer una sanción un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior en esta hipótesis se está ante una conducta aún más grave a la realizada por el sujeto infractor ya que se rebaso el monto de los gastos de campaña y se vulnera el principio de equidad en la contienda, por lo que la sanción debe ser ya sea una amonestación pública o una multa menor al monto que se omitió reportar de los gastos de campaña.

La falta de fundamentación específica y motivación respecto la indebida imposición de la multa, ya que como se observa la autoridad sancionadora fue omisa en establecer las razones y fundamentos legales que tuvo para la imposición de la multa de la que; ahora nos dolemos, sirve de apoyo el criterio siguiente:

“Partido del trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe).

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.
*Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática*
Jurisprudencia 28/2009
**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** (Se transcribe).

SEGUNDO. La responsable viola en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 23 Constitucional, ya que las sanciones impuestas contravienen los principios constitucionales y rectores en materia electoral, al violar la autoridad responsable de manera específica los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalidad.

El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Con la finalidad de robustecer nuestra pretensión se transcriben los criterios jurisprudenciales en materia electoral que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
Tesis XL/99
PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional
vs.
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal
Estatad Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se
transcribe).

De igual forma le solicito respetuosamente a los CC. Magistrados se observe a favor de mis representados el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **S3ELJ03/2000**, respecto a darle los hechos al juzgador y el tendrá que resolver dichos planteamientos conforme a derecho, como a continuación se cita:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA
CAUSA DE PEDIR.** (Se transcribe).

[...]

2. En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-540/2015**, el Partido del Trabajo manifiesta lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 3 párrafo 2, inciso b) 4, 5, 6, 7, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Venga a interponer **RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución** de fecha 12 de Agosto del año dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue notificada el día 14 de agosto del año en curso.

ÚNICO.- Violación a los artículos antes citados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 del Estado de Morelos, únicamente por lo que respecta al reporte de gastos de campaña del que fuera candidato a la presidencia Municipal del Partido Acción Nacional por el Municipio de Yecapixtla, Morelos, toda vez que es un hecho público y notorio que el día del cierre de campaña, siendo éste el día 3 de Junio del año dos mil quince, se presentara a dicho cierre el Artista

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

CLAUDIO ALCARAZ Y SU BANDA 11 VARAS, y como se puede observar en foja 22 de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicho evento fue cuantificado por el monto de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS M.N), sin embargo hacemos hincapié que dicho artista es de renombre artístico nacional e internacional, por lo que es inverosímil el costo asignado a dicho evento.

En tal tesitura, solicito a este consejo que analice la prueba ofrecida en el escrito de queja consistente en una cotización, de la misma, se anexa copia de impresión en donde se describen los costos de presentación respecto del artista **CLAUDIO ALCARAZ Y SU BANDA 11 VARAS**, en la cual consta que cada presentación de dicho artista tiene un costo de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS M.N.)**, en dicha cotización, también aparecen los teléfonos de contacto con la representación del artista para que dicho costo pueda ser verificado.

Por consecuencia, se considera que la resolución emitida por el Consejo viola en perjuicio del Candidato del Partido del Trabajo, Raymundo Ramos Bermúdez, lo dispuesto por los artículos señalados en el inicio de este agravio, al no considerar los argumentos que se hicieron valer en la queja inicial en relación al monto del evento del artista **CLAUDIO ALCARAZ Y SU BANDA ONCE VARAS**, quien tuvo presencia el 3 de junio en el cierre de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional el C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, Por el Municipio de Yecapixtla, Morelos.

En esas condiciones y en virtud de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, revoque la resolución emitida el día 12 de agosto del año en curso y emita una nueva conforme a derecho en el sentido de que se de valor probatorio a la cuantificación real anexada al presente escrito.

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. A continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio antes precisados,

1. Partido del Trabajo

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

En su escrito de recurso apelación, el Partido del Trabajo aduce esencialmente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no valoró la prueba que aportó el nueve de julio del año en que se actúa, consistente en una documental privada con la cual pretende acreditar que el costo de la presentación del grupo musical "Claudio Alcaraz y su banda once varas", que reportó el Partido Acción Nacional como gasto de campaña no es el correcto.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable tuvo como acreditado que el costo derivado de la prestación de servicios del grupo musical mencionado, con motivo del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, el tres de junio de dos mil quince en el "Zócalo del Municipio de Yecapixtla, Morelos", fue de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo que a juicio del recurrente, el costo real fue de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, ya como se dijo con anterioridad, la autoridad responsable tuvo por acreditado el monto erogado por el Partido Acción Nacional lo anterior, pues del análisis de las constancias que integran el expediente identificado con la clave SUP-RAP-517/2015, se advierte que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al entonces candidato a Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, que informara respecto de las erogaciones consistentes en eventos públicos, exhibiendo en el caso, los contratos de prestación de servicios, requerimiento que fue desahogado el nueve de julio del año en que se actúa tal como se constata a fojas doscientas dos a doscientas diez del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2015,

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”.

De las constancias remitidas, se encuentra el contrato de prestación de servicios para la presentación de “*Claudio Alcaraz y su banda once varas*” para que llevara a cabo una presentación musical el tres de junio de dos mil quince, en el “Zócalo de Yecapixtla, Morelos”, con motivo del cierre de campaña del Partido Acción Nacional, documental que fue analizada por la autoridad responsable observando de su estudio que correspondía a una de las erogaciones denunciadas en la queja.

En este orden de ideas, si bien la autoridad responsable no valoró la prueba documental aportada en su escrito de queja, esta Sala Superior considera que el medio de prueba no es idóneo para desvirtuar lo resuelto, razón por la cual se considera que no asiste razón al recurrente.

Para mayor claridad, a continuación se inserta una imagen de la prueba documental aludida por el Partido del Trabajo:



**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

En efecto, como se puede advertir, se trata de un comunicado dirigido al señor Juan Cruz Avelar, en el que se determina una supuesta cotización que se presume por la presentación de "*Claudio Alcaraz y su banda once varas*" y en la que se señala que el costo es de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), "con audio" y \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), "sin audio", cuyo monto debería ser pagado en dos exhibiciones, 50% (cincuenta por ciento) al contratar y el resto antes de la presentación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que tal medio de prueba no es idóneo para desvirtuar lo resuelto, pues como se advierte a simple vista no se acredita su autoría ni consta firma alguna, además de que los datos que se señalan son genéricos, pues no se establecen todas las condiciones de prestación de servicios, para efecto de considerar que se trata de las mismas condiciones respecto de la presentación del tres de junio de dos mil quince en el "Zócalo del Municipio de Yecapixtla, Morelos", con lo que se pudiera acreditar fehacientemente que se pagó una cantidad superior a la reportada por el Partido Acción Nacional.

2. Partido Acción Nacional

Previo al estudio de los conceptos de agravio, expresados por el Partido Acción Nacional, que han quedado transcritos en el considerando segundo que antecede, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes acotaciones.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Del estudio minucioso e integral del ocurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, en particular, de los capítulos relativos a los hechos y conceptos de agravio, no se advierte que el apelante exponga algún motivo de disenso, o bien, que exista algún argumento del cual se pueda advertir un principio de concepto de agravio, por el cual controvierta la existencia de los hechos que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para emitir la resolución ahora impugnada.

De igual forma, el instituto político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable con relación a las conductas o actos que se le imputan como contraventoras de la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar en el informe de gastos de campaña del candidato a presidente municipal de Yecapixtla, Francisco Erik Sánchez Zavala, postulado por el Partido Acción Nacional, diversos egresos por el concepto de pinta de bardas y eventos públicos.

Lo anterior, ya que el partido político apelante sólo controvierte la individualización de la sanción, que en su concepto es insuficiente y desproporcionada.

En el anotado contexto, en razón de que el apelante única y exclusivamente dirige sus conceptos de agravio a impugnar la individualización de la sanción, la *litis* en este apartado se limitará a revisar la legalidad de tal determinación.

**I. Indebida fundamentación del acuerdo
INE/CG562/2015 emitido por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral.**

Previo a resolver los mencionados conceptos de agravio, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si en un caso se advierte la falta de los citados requisitos constitucionales, se trata de una violación formal y en el caso se debe revocar el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar que el Partido Acción Nacional aduce tanto la falta como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo que en principio implica que el concepto de agravio relativo a la violación formal sea infundado dado que el propio apelante reconoce que la cita de preceptos y razonamientos en que se sustenta la determinación controvertida, son incorrectos, por tanto a juicio de esta Sala Superior lo procedente es analizar el relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo INE/CG562/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas se destaca que aun cuando el Partido Acción Nacional controvierte la violación que se analiza, tanto del acuerdo impugnado como de los diversos oficios

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

relacionados con la ejecución del citado acuerdo, en este apartado sólo serán objeto de análisis los relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución INE/CG562/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo anterior con base en las razones expuestas respecto al método de estudio de los conceptos de agravio.

De esta manera, el Partido Acción Nacional aduce que en la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN YECAPIXTLA, MORELOS, EL C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR*" la sanción que se le impone no está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable no consideró, al momento de individualizar la sanción, que no existía reincidencia y que el aludido partido político no tiene saldos pendientes por pagar al mes de junio de dos mil quince, situaciones, que en concepto del partido político recurrente, son atenuantes.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio porque como se advierte del acuerdo controvertido, la autoridad

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

responsable lo fundamentó con base en los siguientes preceptos legales y reglamentarios:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En tanto que para motivar la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión pues omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos por un monto de **\$240,240.00**, y en beneficio del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional no reportó en el Informe de Campaña diversos egresos por concepto de pinta de bardas y

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

eventos públicos relacionados con la campaña al cargo de presidente municipal en Yecapixtla, Morelos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de Yecapixtla, estado de Morelos, ámbito territorial en donde se exhibió la propaganda de mérito y se llevaron a cabo los eventos públicos relativos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, relativo a pinta de bardas y eventos públicos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento de manejos de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 79

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante; la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la Sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción ilícita o antijurídica descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con lo que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del luso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y, transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de: la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

conductas similares en el futuro y protejamos valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecuó a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado) infractor cuenta con capacidad económica suficiente para

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEÉ/023/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$12,575,635.79 (Doce millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos 79/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por el Organismo Público Local respectivo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria, que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo, 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y
V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa prevé tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en pinta de bardas y eventos públicos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en, la conclusión sancionatoria asciende a **\$240,240.00 (doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la; forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sí como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la; comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, con base en esos justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$ 360,360.00(trescientos sesenta mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)³**.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

3 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,140 (cinco mil ciento cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, al individualizar la sanción al ahora apelante, analizó los siguientes tópicos:

- 1) El tipo de infracción;
- 2) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- 3) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- 4) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- 5) La intencionalidad;

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

6) La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas;

7) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución;

8) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;

9) La reincidencia;

10) Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor y

11) El impacto en las actividades del infractor; para concluir razonando el monto de la infracción.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior, como había adelantado, considera que es **infundado** el concepto de agravio, dado que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, la autoridad responsable no sólo analizó la intencionalidad y la denominada gravedad ordinaria, para efecto de imponer la sanción, sino todos los elementos que se han precisado, además fundamentó en la normativa aplicable al caso por tanto se considera que resolución reclamada sí está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, toda vez la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, en los apartados respectivos tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión culposa de la falta, la trascendencia

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, la gravedad de la infracción, el agravio que pudiera generar con la comisión de la infracción, la no reincidencia y la capacidad económica del infractor, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos del criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-454/2012.

La autoridad responsable, al individualizar la sanción calificó la conducta como grave ordinaria, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que el partido político infractor omitió reportar la totalidad de los gastos de campaña de su candidato a Presidente Municipal en Yecapixtla, Morelos, razón por la cual se consideró que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Además, tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional, hoy recurrente, no es reincidente en la comisión de una infracción similar, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó imponer como sanción una multa equivalente a cinco

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

mil ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), por la omisión de registrar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña de su candidato a Presidente Municipal en Yecapixtla, Morelos.

Cabe advertir que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable debió haber considerado como una atenuante que no hubo reincidencia en la conducta, lo que a juicio de esta Sala Superior es infundado, toda vez que la reincidencia sí fue analizada por la autoridad responsable al momento de imponerle la sanción correspondiente, y de acuerdo al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

Del artículo trasunto se puede observar que la reincidencia es una agravante de la conducta sancionable, la cual duplica la sanción que se imponga, por lo que no es posible considerarla como una atenuante, tal como argumenta el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en cuanto a que indebidamente no se tomó como atenuante que el Partido Acción Nacional no tenía saldos pendientes por pagar al mes de junio de dos mil quince, también resulta **infundado**, toda vez que esa circunstancia no está prevista en ese sentido en la legislación aplicable, de ahí que no asista razón al recurrente.

II. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional.

El Partido Acción Nacional aduce que le causa agravio la sanción impuesta por la autoridad responsable porque con ello vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios constitucionales y rectores en materia electoral, en específico, a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, este concepto de agravio resulta **inoperante**, porque el recurrente no precisa como es que se vulneran los aludidos principios, limitándose a definirlos y a citar algunas tesis de jurisprudencia, además de que tampoco ofrece o aporta algún elemento de prueba a fin de

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

demostrar su afirmación, y mucho menos que desvirtúe la determinación de la autoridad responsable.

En efecto, de la lectura integral del escrito de recurso de apelación se constata que el partido político recurrente no endereza conceptos de agravio para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable que se han expuesto, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la resolución controvertida en los medios de impugnación al rubro indicados.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-540/2015**, al diverso **SUP-RAP-517/2015**, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** al Partido del Trabajo y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-RAP-517/2015 Y
SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO